

acrescentamiento y ampliacion de los reynos y señorios de nuestras Indias: y entendiendo bien la obligacion y cargo que con ello nos impone, y procurando por nuestra parte poner medios convenientes para que tan grandes reynos y señorios sean regidos y gobernados como conviene. Y porque en las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y bien de aquellos Estados se provea con mayor acuerdo de deliberacion y Consejo, establecemos y ordenamos que haya un Consejo de Indias &c. cuyo primer objeto sea la conversion de los Indios,¹⁰³ su buen tratamiento,¹⁰⁴ y ponerles ministros suficientes.¹⁰⁵ “Esto fue en 1524, y le concedieron las mismas exenciones y privilegios que al de Castilla, la misma facultad de hacer leyes con consulta del rey,¹⁰⁶ y la misma jurisdiccion suprema en las Indias Orientales y Occidentales,¹⁰⁷ y sobre sus naturales aunque estuviesen en los reynos de Castilla,¹⁰⁸ (subaltenándoles en estos la audiencia de la Contratacion de Sevilla ¹⁰⁹) con absoluta independencia en todos los ramos de todos los Consejos y tribunales de España, que fueron expresamente inhibidos para tomar conocimiento en nada tocante á las Indias ni por apelacion ni en grado alguno.¹¹⁰”

Mandaron igualmente¹¹¹ “que los vireyes, audiencias y gobernadores de Indias sucediendo algun caso de que se les

¹⁰³ L. 8 tit. 2 lib. 2

¹⁰⁴ L. 9 ibid.

¹⁰⁵ L. 8 ibid.

¹⁰⁶ L. 2 ibid.

¹⁰⁷ Ibid.

¹⁰⁸ L. 4 ibid.

¹⁰⁹ Lib. 9. tit. 1 y 2.

¹¹⁰ L. 3. ibid.

¹¹¹ L. 38 tit. 1 lib. 2.

escriba por otro Consejo que el de Indias, les avisen de la correspondencia que tuvieren, advirtiéndole que en la sustancia ni en el modo de ella, los demas Consejos no adquieran ninguna jurisdiccion, y cumplan como deben la obligacion que tienen de guardar las leyes y ordenanzas de las Indias.” “No cumplan¹¹² las cédulas provisiones y otros qualesquiera despachos dados por nuestros Reales Consejos, si no fueren pasados por el de Indias, y despachada por el nuestra Real Cedula de cumplimiento, ni admitan Comisiones dadas por el Real Consejo de Ordenes para visitar los Comendadores, Caballeros y Freyles de ellas, sino que las recojan y hagan volver luego los visitadores y no los consientan en Indias.” “A la Audiencia de la contratacion de Sevilla mandan igualmente¹¹³ nada obedezcan mandado por los Consejos ó tribunales de España, si la cédula Real no estuviere pasada por el Consejo de Indias.” “Otrosí¹¹⁴ mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras qualesquiera Justicias de todas nuestras Indias, que no permitan se execute ningun pragmática de las que se promulgaren en estos reynos, si por especial cedula nuestra despachada por el Consejo de Indias no se mandare guardar en aquellas provincias.”

Se ve que las mismas órdenes y cédulas del rey no obligan si no van por el Consejo de Indias, y aun precisamente deben ser firmadas por el mismo rey siendo de gobernacion, gracia y justicia.¹¹⁵ Las mismas aun pasadas por el Consejo de Indias si son de las que pueden suplicarse, no deben cumplirse, si vieren los vireyes Oidores, alcaldes del crimen, corregidores y alcaldes mayores, que de su cum-

¹¹² L. 39 tit. 1 lib. 2.

¹¹³ L. 28 tit. 1 lib. 9.

¹¹⁴ L. 40 tit. 1 lib. 2.

¹¹⁵ L. 23 tit. 6 lib. 2.

plimiento se seguiria escándalo o daño irreparable;¹¹⁶ ni aquellas en que haya intervenido obrepcion y subrepcion,¹¹⁷ ni las cédulas invitativas para hacer justicia ó deshacer agrayos, si la relacion no hubiese sido cierta,¹¹⁸ ni las comendaticias, sino que hagan lo que conviniere.¹¹⁹

El mismo rey se inhibió asi la arbitrariedad respecto de las Americas ó la que pudieran exercer sus Ministros, é inhibió del todo á sus Consejos de España, aunque el de Castilla, supremo de ellos, todavia quiso hacer saber por sí al Consejo de Indias las ordenes recibidas del rey, lo qual se le prohibió, y mezclarse en los recursos de fuerza Eclesiasticos sobre americanos residentes en España, en orden á lo qual publicó auto acordado. El rey lo mandó revocar, declarando que todas materias es exento el Consejo de Indias.¹²⁰

Para acaba de separarlas en este punto pretendió establecer un Patriarca de las Indias con todos los fueros que en la antigüedad Eclesiástica son anexos á esa dignidad, y aunque el Papa se opuso concediéndole solo el titulo y los honores anexos y el Cardenato, y en lo castrense es el vicario generalísimo de España é Indias, estas á titulo del Real patronato amplísimo concedido por Julio 2º. en 5 de las calendas de agosto 1508 quedaron en lo Eclesiastico no solo independientes de España, sino de la rota y nunciatura Apostolica, á pesar de los esfuerzos de los Nuncios para introducir allá su jurisdiccion y los Colectores de la Camara Apostolica, que llegaron á ir hasta las Islas. Las apelaciones mismas á la Silla Apostolica, que

¹¹⁶ L. 28 tit. 2 lib. 7.

¹¹⁷ L. 22 ibid.

¹¹⁸ L. 16 ibid.

¹¹⁹ L. 17 ibid.

¹²⁰ L. 4 tit. 2 lib. 2.

los Papas supieron mantener desde el Concilio de Sárdica, á pesar del anatema fulminado contra ellas por el 4º. Concilio Cartaginense (á que asistió S. Agustín, y que fue recibido en España), en Indias se hacen de unos Obispos á otros: ni reconocen otro tribunal aun en lo Eclesiastico que el del Consejo de Indias, por cuya Cámara, igual también á la de Castilla é independiente, (fundada en 1600 hasta 1609, y restablecida en 1644), presenta el rey para todas los Obispados; y él da los curatos, canongias y todo genero de beneficios, con la circunstancia que por solo su nombramiento los Obispos electos visten las insignias en parte, y entran á gobernar.

No solo el Consejo de Indias tiene el veto ó pase de las Bulas y Breves aun de indulgencias que vengan de Roma, y de quanto se impetere en ellas aun de los Generales de las Ordenes religiosas, (cuyos prelados son en Indias tan independientes de los de España como los Obispos) sino que aun impetrarse no puede nada sin previa licencia del Consejo, é impetrado no vale.¹²¹ Los Concilios mismos provinciales que deben celebrarse cada 12 años¹²² y á que los vireyes, presidentes y gobernadores deben asistir en nombre del rey,¹²³ no pueden tenerse sin darle primero aviso,¹²⁴ publicarse ni imprimirse y mucho menos executarse, sino despues que enviados al Consejo de Indias, los exámine y apruebe.¹²⁵ Los Diocesanos, que deben celebrarse cada año instando para ello los vireyes,¹²⁶ deben ser exáminados por estos, y sin su aprobacion no pueden cum-

¹²¹ Tit. 9, lib. 1 y auto al fin del libro 2, tit. 2.

¹²² L. 1, tit. 8, li. 1.

¹²³ L. 2, ibid.

¹²⁴ L. 1, ibid.

¹²⁵ L. 6, ibid.

¹²⁶ L. 3, ibid.

plirse.¹³⁷ Cosas todas, que si hoy no son muy de extrañar despues del concordato de Carlos 3º, son sumamente admirables en un tiempo en que los Papas eran creidos dueños del mundo, superiores á los concilios, unicos vicarios de Jesu-Cristo y Obispos universales y ordinarios de todas las Iglesias mas que los mismos Ordinarios, como hablan los autores de aquel tiempo, y por consiguiente con la usurpacion del dominio universal, administracion de todo lo temporal Eclesiastico, y la colacion de todos los beneficios, que al fin consiguieron despues de bañar le Europa en sangre con 80 batallas campales.*

¹³⁷ L. 6, *ibid.*

* Sobrè este cúmulo de errores y desatinos se funda el famoso Patronato Real de las Indias, que compone casi todo el libro I. de su código; sobre cuya inviolabilidad se exige juramento á los Obispos; en cuyo favor han ensuciado nuestros leguleyos infinito papel; y el qual cacaraquean sin cesar los mandarines europeos para atropellar la iglesia Americana. Por tanto quiero entrar en algun detall. En 1492 descubrió Colon las Indias, y los reyes de Castilla pidieron al Papa les diese las islas y el continente que habia descubierto: (1º error) porque no habia él llegado sino hasta Cuba que creyó continente (2º error) y extremidad de la India (3º error). Aun duraban estos errores, quando el perverso infalible Alexandro añadió el 4º error, de dar las islas y el continente descubierto á los reyes de Castilla en 1493, creyéndose él dueño universal del mundo, 5º error, por no decir *heresia* aunque la creia toda la Europa.

No se contentaron los piadosos reyes con la posesion del nuevo mundo para pagarse de la luz del evangelio, que Dios mandó dar de valde: *gratis accepistis, gratis date*; sino que pidieron en perpetua donacion los diezmos para costear los ministros y lo necesario al culto. En el 5º concilio Lateranense se habia mandado pagar diezmos y primicias á la iglesia, como si esta tuviera jurisdiccion sobre las bolsas del próximo (6º error): precepto que no

Ni se piense que toda esta liberalidad provenia de los reyes mismos, los Conquistadores que edificaban las iglesias y eran obligados á hacerlo, las exigian, y se ve á Hernan Cortés en sus cartas al rey representarle para que

se encontrará en el catecismo de Bossuet, porque Francia no recibio aquel Concilio, que tambien prohibia enagenar los diezmos. Pero el Papa creyéndose superior á los Concilios (7º error), y dueño ó administrador *cum omnimoda* de todos los bienes de la iglesia (8º error), cedió los diezmos de las Indias á los reyes de Castilla en 1501 para mantener los pastores. Los reyes cargando á los Indios de su mantencion (9º error), cedieron parte á las Catedrales, reservándose el resto (10 error).

Todavia no bastó esto para saciar la caridad evangelica de los reyes, y pidieron un patronato amplisimo *por haber*, dicen (*Ley 1. tit. 6. lib. 1.*) *edificado á su costa todas las iglesias de Indias* (11 error), se lo dió el Papa Julio 2º en 1508. Por él dicen nuestros jurisconsultos, que resultaron Legados del Papa, nudos ministros, &c. (11 y 12 errores) y desatinos, con que dan á la iglesia Americana otro gefe snpremo, como tiene la Anglicana, sin mas diferencia, que tener aquel su investidura del Papa, al qual creían unico vicario de Jesu Cristo (13 error), fuente de la jurisdiccion episcopal (14 error), obispo universal (15 error), y mas ordinario que los mismos ordinarios (16 error), superior á los cánones (17 error), que variaron en gran parte con este patronato, secularizando asi todo el gobierno de la Iglesia Americana.

Quando tal Bula de Patronato, por fundarse sobre todos estos errores, no fuese nula por sí, lo seria por obrepcion, y subrepcion, pues es falso que los reyes hayan edificado á su costa todas las Iglesias de Indias. Todas las edificaron los Indios, asi como las ciudades &c. pues consta de todos los historiadores, que en mas de un siglo nada se les pagó de quanto hacian: quando mas, dice Torquemada, les daban de comer en los Conventos, quando edificaban sus Iglesias y Monasterios. El mismo rey se quexa en una cédula, que trahe Solórzano, de que no solo les hacian poner su trabajo, sino tambien

no fuesen Obispos ni Canónigos por su luxo, mal exemplo y dispendio de los bienes eclesiásticos á favor de sus

los materiales. La *Ley 6 tit. 2 lib. 1.* manda que se edifiquen Iglesias en las cabezeras de los Indios á costa de ellos y de los Encomenderos que percibian sus tributos, y quando los pagaban al rey los que estaban incorporados á su corona, concurriese él por la 3.^a parte. Lo mismo mandan para edificar las Parroquias, sino que en estas deben concurrir al pago tambien por la 3.^a parte de su costo los vecinos (*ley 3.^a ibid*). Lo mismo para las catedrales que se edificaren, sino que esta 3.^a parte manda que se saque de los espolios de sedes-vacantes y rentas de fabricas, ya que se han edificado, dicen, hasta 1552 de la parte de los diezmos que nos habiamos reservado (*Ley 2.^a ibid*). Luego ni habian los reyes edificado todas las Iglesias, ni las que habian construido lo habian sido sino á costa de los Indios, y quando mas de los diezmos, que son verdaderamente de los pueblos. Aun esa 3.^a parte, la qual mandan dar para adelante á las Catedrales de las rapiñas que les tocaban de las de sedes-vacantes, mandan que no se de sino una sola vez (*Ley 5 ibid*): y segun las decretales todo patron que no concurre á los reparos de la Iglesia, pierde el patronato. Ya se ve que el rey declaró que no se perdía el suyo por eso, ni por haber patronos particulares en casi todas las Iglesias que se han edificado ó re-edificado á su costa: pero declarar que no pierde segun todas las reglas por que no quiere perder, son razones de déspota que ya no pasan. Baste de usurpaciones y refórmense tamaños desórdenes, volviendo la Iglesia á regirse por sus verdaderos y legitimos cánones, y los pueblos señalen á sus pastores lo necesario para su sustento. No por eso intento quitar á la potestad secular su derecho innato de contener al poder espiritual en sus antiguos límites, ni menos el de estacar en los antiguos y estrechos suyos al peligroso Primado de Roma, y oponer una frente de acero á las pretensiones ultramontanas, que, si no hubieran existido, el mundo entero seria ya no solo Cristiano sino catolico. Sobre esto suscribo á quanto han dicho en sus discursos contra la Inquisicion los S.^{tes}. Ruiz Padron, Oliveros, Villanueva, y Serra.

parientes. En esto como en lo temporal las primeras leyes de Indias han sido los acuerdos de los cabildos ó ayuntamientos de las ciudades y villas, como consta por sus libros capitulares.

Por lo demás los reyes no llamaron á las Indias colonias, sino sus reynos, de que mandaron añadirse el titulo, por ley expresa; y aunque entonces lo eran de Portugal, Flandes, Italia, &c. en sus moneda gravaron *de las Españas y las Indias* como lo principal en todo, y dos partes iguales, pero que no se incluían. Aun se leen algunas cédulas de Felipe II. en que se titulaba Emperador de las Indias. Establecieron, no factores sino vireyes con la denominacion amplisima de *alter ego*, que no tenian en España: Audiencias y Chancillerias con las mismas preminencias que las mas privilegiadas de España, esto es, Valladolid y Granada, y con mayores facultades: Arzobispos y Obispos independientes de España, y aun casi entre si: Comisarios generales de Ordenes mendicantes como el de S. Francisco independientes del general: universidades como las de Mexico y Lima con los privilegios de las de Salamanca: iguales tribunales: ayuntamientos iguales á los principales de Castilla (como el de Mexico al de Burgos capital de aquella) y con honores de Grandes de España. A sus ciudades y villas les dieron honrosos escudos y armas como en Castilla ¹²⁷ &c. &c.

Tal es la constitucion que dieron los reyes á la america fundada en convenios con los conquistadores y los indigenas, igual en su constitucion monárquica á la de España;

¹²⁷ L. 1 tit. 8 lib. 4.

* Solo la tenia el virey de Navarra, porque este reyno como america era independiente sino del rey, ni le obligaba ninguna ley de España sino aceptada por sus propias Córtes, ni nada obedecía sino por la cámara de Castilla que era como su Consejo privativo: derechos que ha conservado hasta hoy. Ved á Hermida.

pero independiente de ella. Uniéronse á Castilla; pero no como Andalucía y Galicia, sino con igual principado soberano, y conservando sus leyes fueros y pactos; y deben regirse y gobernarse, como si el rey que los tiene juntos fuese solo rey de cada uno de ellos, segun hablan los mejores Jurisconsultos.¹²⁸ Asi se unieron Aragon, Portugal, Italia y Flandes, que en aquel tiempo tuvieron tambien en España sus Consejos supremos como el de Indias; y aunque este por ser de dominios Españoles, y como una emanacion, (asi alegaba) del Consejo de Castilla, á la que estaba incorporada America, pretendió preceder al Consejo de Flandes en 1626, no pudo conseguirlo.¹²⁹ Tan cierto es, que la America es independiente por su constitucion de la España, ni tiene con ella otro vinculo que el rey.*

Faltó este, sucumbió el Consejo de Castilla, sucumbió el de indias, ambos aceptaron las renunciaciones, juraron á los Napoleones y su constitucion en Bayona, y ambos quisieron que se les obedeciese en ambos mundos. ¿Que hizo en este caso España? Cada reyno ó provincia, recobrando

¹²⁸ Ved Soto de jure et justitia lib. 1. qu. 1. art. 2. At vero regna. Suarez de legibus lib. 1. cap. 7. num. 14. Patricio lib. 3 de Regno, num. 13.

¹²⁹ Solorz. Pol. Ind. lib. 5. cap. 15.

* Humboldt lo conoció, y dice lib. 6. cap. 13. de su Estadística de N. España. "Segun las antiguas leyes Españolas. cada vireynato (y lo mismo es cada capitania ó comandancia general) está gobernado, no como un dominio de la corona, sino como una provincia aislada y separada de la metrópoli. Todas las instituciones, cuyo conjunto forma un Gobierno europeo, se vuelven á hallar en las Colonias españolas: se podrian comparar estas últimas á un sistema de Estados confederados, si los colonos no estuviesen privados de muchos derechos importantes en sus relaciones comerciales con el antiguo mundo."

la plenitud de sus primitivos derechos, nombró en cada capital con mayor ó menor solemnidad una Junta soberana, de cuyas diputaciones se formó luego una Central, que remató en una Regencia, la qual instaló con suplentes un Congreso que estamos llamando Córtes, y que ha variado la antigua constitucion de la monarquía.

América igual en la antigua suya á la España, independiente de sus Consejos y tribunales, é igual en derechos por sus leyes y pacto social, ¿no tenia derecho para hacer lo mismo y representar al rey en este interregno irregular? Teníalo aun para separarse de Fernando 7º, que con la renuncia en rey extraño habia faltado al pacto jurado de sus antecesores *para siempre jamas* con los americanos.

¿Y no fue un atentado el de Sevilla, provincia conquistada poco antes que America, incorporada tambien á Castilla, pero sin pacto ni Consejo supremo independiente, querérsele erigir en Soberana, y mandar á deponer sus vireyes y autoridades si no la reconociesen por tal? ¿No fue otro haberlo verificado la Central sin haber llamado á las Americas por igual á representar á Fernando, ni tener en su seno ningun diputado de aquellos pueblos? ¿No lo es mas todavia erigirse en tal una miserable Regencia formada entre las tinieblas por el miedo de los centrales perseguidos, sin poderes ni del rey ni del pueblo mismo de España para delegar la soberanía por sí intransmisible, encerrada en un ángulo de la Peninsula escapado por casualidad á las tropas francesas, y baxo la férula de una Junta de comerciantes que la tuvieron siempre tiranizada?* ¿No es un absurdo que tal poder no reconocido al principio ni por esa Junta, y mucho menos por ninguna provincia de america, declarase luego guerra á un millon de almas en Venezuela, porque esta hizo

* Ved el Manifiesto del Duque de Albuquerque en 1811 impreso en Londres.

entonces lo que antes pudo, una Junta conservadora de los derechos de Fernando 7.^o? La central como para halucinar á Castilla y America, cuyos Consejos se habian prostituido, estableció en Sevilla con algunos miembros de ambos jurados á los Napoleones un *Consejo reunido de España é Indias*, cuyo mismo nombre dice que no era ni uno ni otro: la regencia lo continuó asi; y luego lo dividió formándolo con miembros que ella nombró ó la Central de aquellas Oidores que en America resistieron jurar á Fernando 7.^o, tales como Carvajal y Mosquera. En fin ese Congreso de Cadiz, que no es nacional ni constitucional, arrollando la constitucion no menos de España que de Indias, ha abolido ambos Consejos y de un golpe destruido el pacto, los derechos, la legislacion de las Indias, y destrozado su magna carta, para que en todo estén sujetas á España.

No: nuestro pacto social no puede ser variado sin nuestro consentimiento, y nosotros ni lo hemos prestado por nuestros Diputados, que ni han sido llamados en el numero correspondiente igual á su poblacion como en España, y que han protestado las Córtes y la constitucion los pocos que han venido; ni lo hemos prestado por nosotros mismos: testigo esa guerra que abrasa de un cabo al otro el inmenso continente de America. En nuestro pacto invariable no hay otro Soberano que el rey. Si falta, la soberanía retrovierte al pueblo americano, que ni por sus leyes ni por las declaraciones de ese mismo Congreso es súbdito de España sino su igual, y puede hacer lo que le parezca para gobernarse conforme convenga á su conservacion y felicidad, que es la suprema ley imprescriptible, y *el fin de toda sociedad política*, como asienta con razon la misma nueva constitucion Española.¹³⁰

¹³⁰ Artic. 13 cap. 3. tit. 2.

¿ Porque los diputados europeos han mudado la antigua? Porque la de Castilla era vacilante y oscura, en la de los reynos de Aragon el pueblo se contaba por nada, en la de Navarra una gran parte eran Monges; aun esa dió orden para suspenderla Godoy,¹³¹ y todas las demas habian sido derogadas y confundidas por las armas de los reyes; cuyos derechos y los del pueblo jamás pudieron estar claramente señalados en tiempos donde no alcanzaban á tanto las luces, y donde á lo Godo la fuerza militar decidia; lo Señores lo eran todo, y el pueblo gemía baxo la esclavitud de los feudos. Los reyes habian abolido las Córtes antemural de nuestros derechos y constituídose en verdaderos Sultanes, cuya [voluntad era la suprema ley, y cada ministro un archivo de firmanes que trastornaba la legislacion por sí demasiado complicada, antiquada, contradictoria, multiplicada al exceso: y por ultima desgracia estaban prostituidos los consejos y tribunales, que ni querian ni podian resistir á los déspotas. Dueños estos de vidas y haciendas disponian de todo á su capricho, de la judicatura, de todos los empleos, como de todas las rentas que formaban y exigian á su antojo, sin responsabilidad ninguna por sí ni por sus ministros.

¿ Porque pues no restituir las antiguas Córtes? Porque como anuncia su nombre eran juntas á beneplácito de los Reyes que las llamaban ó no, sin plan fixo ni numero determinado; ya convocados solos los Señores sin numero fixo tampoco; ya admitido el Clero con la misma variedad de miembros; ya excluido el pueblo de las ciudades y villas; ya llamados los procuradores de las que ellos agraciaban con este honor, conforme interesaba á los reyes para contener

¹³¹ Ved-Breve noticia de las Córtes de Navarra por D.ⁿ Benito Ramon de Hermida.

el poder de los otros brazos, que por fin fueron excluidos en 1538, como tambien las Córtes cesaron. Ha sido por tanto necesario llamar á toda la nacion y edificar de nuevo desde los fundamentos.

¿Pues que dirá la triste America, que á todos los males que agoviaban la España tiene que añadir la inmensa mole de los suyos desde que esta la creyó suya por la herética donacion de Alexandro? Un siglo entero estuvo como una presa de carne que se disputan bestias feroces á nombre de Dios y de su Iglesia, mientras que sus verdaderos ministros despavoridos repasaban los mares y venian á inundar los pies del trono con un torrente de lágrimas. ¿Pero que podian estas contra la ambicion, la codicia, el poder y todas las pasiones conjuradas para iludir á los reyes? Estos flotantes entre tan diversos informes expiden cédulas y órdenes, contracédulas y contraórdenes, que no sirven sino de amotinar unos contra otros á los tiranos que se baten y deguellan; sin cesar por eso el estrago de los indígenas, en cuya ruina, dice Solórzano,¹³³ se convirtieron todos los remedios que se aplicaban para curarlos. Succedieron para protegerlos á los carnívoros Adelantados los corregidores, y estos, dice, se convirtieron en lobos: *cum pastores et defensores Indorum constituti sint, in lupos convertuntur*: se enviaron Audiencias y fue necesario procesarlas y quitar las primeras de México y el Perú como rebeldes, sediciosas y destructoras: al fin se enviaron vireyes en 1543; pero ya habian perecido 12 á 15 millones de hombres segun el cómputo que al rey presentó Casas.

Detengámonos con respeto: este es el abogado que Dios suscitó á los Indios en su misericordia, el muro de acero que levantó contra los conquistadores, y contra el qual se estrellaron todas las pasiones sin derrocarlo. Repasó

¹³³ Polit. Ind. li. 2. cap. 26.

17 veces el océano, 4 fue hasta Alemania en busca del Emperador, infinitas se expuso á la muerte, se presentó en los tribunales, disputó con los sabios, combatió á los poderosos, y llenó el mundo de sus gritos con muchos, sólidos y eruditos escritos, hasta que tuvo el consuelo de que los reyes se aplicasen á formar un sistema de leyes. Infinitas cédulas, cartas, provisiones, ordenanzas, instrucciones, autos de gobierno habian emanado, y era tal la confusion que estaba mandado que los que las citaban en Indias enviasen copia de ellas.¹³³ Los vireyes de México y el Peru recibieron en 1552 y 60 orden de que las recogiesen; con ellas y las que habia en las Secretarías se publicaron algunos titulos en 1571: y excluyendo las infinitas contradictorias, reprobando las chocantes, interpretando las dudosas salieron 4 tomos impresos de cédulas en 1596. ¿Pero que orden podia haber en medio de tanto desórden? Se trabajó de nuevo en diversos años por diferentes sabios, hasta que por fin establecida una Junta, salió el código de Indias como está, y sancionó el rey en 18 de mayo 1680," mandando sin embargo, que valiesen todas las cédulas y ordenanzas dadas á las Audiencias como no fuesen contrarias, y que donde las nuevas leyes faltasen, se supliesen y declarasen por las de Castilla llamadas de Toro.¹³⁴

En este código se ve la religiosidad de la reyna D^a. Isabel, y la ambicion é hipocresía de Fernando el católico; la filantropía de Casas, y el despotismo de los reyes austriacos; la religion católica y todos los abusos ó prerrogativas atribuidas en aquel tiempo á los Papas consagradas en bases de todo el gobierno temporal y espiritual; el deseo de favore-

¹³³ L. 41. tit. 1. li. 2.

¹³⁴ Ved la Ley que está al frente del código de Indias.

cer á los Indios y la dificultad insuperable de componerlo con el bien de sus amos; remedios paliativos y todos los males existentes en su rayz; leyes minuciosas de economía y una ignorancia suma de la economía política; leyes disparadas para cada provincia en muchas cosas, y la prueba mas perentoria en todas de que es imposible administrar bien un mundo separado por un oceano de millares de leguas.

Sin embargo hay un código, dirá consolándose el Ingles que me lea, y que está acostumbrado á ver observar sus leyes hasta los ápices sin interpretacion alguna; al mismo tiempo que el Americano estará enfadado de oirme hablar tanto sobre un código que no existe sino de nombre. Asi como los epígrafes que preceden á las leyes sirven para demostrar la exórbilancia de los desórdenes que iban á corregir; y las varias cédulas citadas al margen, de que se extraxo cada ley, para probar se habian iludido, lo que que aun confirma la multitud de leyes sobre un mismo punto; asi las mismas leyes solo sirven para probar la injusticia con que se han atropellado todos nuestros derechos por el despotismo mas atroz. Casi todas estan derogadas por cédulas posteriores, y se podrian formar con estas no solo otros 4 tomos en todo la America, sino quizá en cada provincia. La *Ordenanza sola de Intendentes*, no pasada por el Consejo de Indias, echó á rodar muchisimas, y ella misma ya está derogada en varios puntos. Infinidad de órdenes Reales y contraórdenes, pasadas ó no pasadas por el Consejo de Indias, lo trastornaban todo á beneplácito del ministro.

¿Que privilegio se ha guardado á los Indios? solo aquellos como el pupilage que se han convertido en su ruina, pues no pudiendo tratar ni contratar arriba de cinco duros, nadie les presta, y han quedado aislados sin poder pros-

perar en cosa alguna, porque nadie es el hombre sin ayuda del hombre. Por lo demas estas encomiendas sobre que el rey decia en 1518 á Diego Velasquez y en 1523 á Cortés: *que habiendo hecho platicar sobre ello á los del Consejo y á Teologos religiosos, y personas de muchas letras pareció, que nos con buena conciencia (pues Dios creó á los Indios libres y no sujetos) no podiamos mandarlos encomendar, ni hacer repartimiento de ellos*, estas encomiendas aun duran segun Azara en el Paraguay, y en el archipiélago de Chiloé segun Molina. La servidumbre personal de los Indios tan prohibida por las leyes se extendió desde 1642 segun el mismo Azara hasta á las castas en Buenos-Ayres con el titulo de *amparo*: y el repartimiento de los Indios para la mita lleva ya sepultados en las cavernas, que han abierto sus manos en las flancos de los Andes para saciar la codicia de Europa, casi los 8,285,000 indígenas, que (sin contar los de Chile y otras provincias) dió el censo del Perú en 1551,*

* A Humboldt dixerón en Lima, que el D. Feijoo, que habia publicado este censo, confesó despues en una Obra sobre Truxillo año 1763 que este censo no era sino formado por él sobre cálculos ficticios. Es preciso que hayan engañado al sabio Barón, porque entre los monumentos de literatura Peruana impresos en Lima en 1812 está el *Prologo respectivo á la ilustracion de la relacion del gobierno del virey Amat* (que lo fue despues) por el Dr. D. Miguel Feijoo, y á la pag. 7 dice: *Por orden de S. M. sosegadas las tribulaciones de la conquista, se empadronaron (sin incluir el reyno de Chile y otras provincias) los Indios de este dilatado reyno, y se hallaron en el año 1551 por el Señor Arzobispo de Lima D. fr. Geronimo de Loaysa, por el Oidor D. Andres Siancas, y por fr. Domingo de Sto. Tomas del Orden de predicadores, á quines se dirigió la real comision 8, 285,000 personas de ambos sexos. Esto*

pues no restan sino 764,696. Los tributos se habian convertido en un ramo de comercio para los alcaldes que no pagaba el rey, y con ellos tambien se mantenian los Curas

no lleva traza ni de retractacion anterior, ni de haber procedido sobre cálculos ficticios. Cálculos se pueden llamar aunque mui ciertos, los que hace á la pag. 24 con la autoridad respetable de Solórzano," en cuyo tiempo se enderezaban á Potosí para las minas 13,500 indios correspondientes á lo séptima parte afecta á este servicio de las provincias antiguas, y hoy, dice, solo se designan y encaminan 13,637 quatro septimas partes de Indios, apareciendo que desde que escribió (que ha 137 años) ha intervenido la disminucion de 9,863 tres séptimas partes de Indios."

Por lo tocante á N. España conviene el Baron en la disminucion de los Indios; pero el autor que revisó su Estadística en Edinburgo se rie de él y de la critica de Clavigero á quien cita, por haber ambos creido, que solo los frayles franciscanos habian bautizado 6 millones hasta 1540, y que por tanto se les secaba la saliva á los santos frayles.

¿ Pero en que está la ridiculez y falta de crítica? ¿ Porque no hemos de creer, no sola á Gómara que refiere lo de los 6 millones refiriendose al testimonio de los misioneros franciscanos, sino á Torquemada, que sobre los diligentes escritos de uno de ellos, varon venerable y docto fr. Toribio Motolinía ó Benavente, no solo asegura que fueron mas de doce millones los bautizados por 60 franciscanos hasta el año 1540; sino que señala el número de ellos bautizado en cada ciudad y provincia? El advierte que no eran todos sus habitantes los que se bautizaban, ó porque no querian, ó no estaban catequizados; y así despues de 1540 se bautizaron en un año 500 mil; y todo por solos los Franciscanos sin contar los que bautizaban las otras religiones y algunos clerigos. Lease Monarq. Ind. li. 16 cap 8. Y si bautizaban á 4 y 5000 cada dia, y dia hubo que dos ministros bautizaron 15 mil en la ciudad de Xóchimilco; como teniendo que ungriles los oidos con saliva no habian de secárseles las fauces?

hasta de los Españoles, siendo así que para estos ultimos habia el Papa cedido los diezmos. No hubo cosa jamas que los reyes detestasen y prohibiesen mas con infinitas

Hasta callos se les formaron en las manos del jarro del agua. Léase en el dicho libro, y se verá como por la inmensa multitud de neófitos los bautizaban al principio sin ceremonia alguna á la orilla de los rios y arroyos; y como el docto Misionero Tecto confesor de Carlos V. defendió este proceder con sabios escritos. Se verán las Juntas Eclesiasticas que sobre esto hubo, la suspension del bautismo, consultas á los Consejos de Castilla é Indias, y al Papa Julio 3º. que expidió Bula sobre esto en las calendas de junio 1538 (que trae Torq. al cap. 9.) aprobando lo hecho por los misioneros á causa de la necesidad, y mandando poner oleo y crisma aunque dispensaba en otras cosas: el Concilio sobre de esto de 4 Obispos en Mexico en 1538: y el embarazo de los Misioneros todavia por la multitud de los Neófitos. Despues de todo reirse todavia, es hacerse ridiculo. Yo bien sé que un protestante se expediria prontamente con hacer aspersion general sobre todos, como suele hacerse en las Iglesias de Inglaterra, y no faltaron en america aspergeadores; pero este bautismo, quando menos es tan dudoso, que con razon entre los Catolicos de aqui y en Portugal no pasa Ingles á la Iglesia Catolica que no sea rebautizado baxo de condicion.

El nuestro concluye, que ya es inaveriguable la antigua poblacion ó multitud de los Indios, y se engaña, porque ademas de las listas de los tributos que pagaban á sus reyes por cabeza y se conservan algunas en sus pinturas geroglificas, existen las de los tributos que siguieron pagando á los Españoles, al principio todos sin distincion de edad ni sexó. Existen una infinidad de informes, no solo de los misioneros y Obispos, sino de las Audiencias y tribunales, que á diferentes épocas han deplorado la disminucion rápida de los Indios implorando remedios, y existen multitud de cédulas reales reproduciendo las quejas y proveyendo medios de evitar ese estrago.

Los Españoles modernos abochornados con los reproches que

cédulas que la esclavitud, y á su pesar se pasó mas de un siglo sin que en America se acabase la de los tristes Indios. Hasta el año 1811 se pendoleó barbaramente con la

en 3 siglos les han prodigado los extranjeros por las matanzas de los Indios y su despoblacion, se han empeñado en desmentir quanto estuvieron escribiendo en 200 años sus mayores, á fuerza de paralogismos, seguros de que nadie se atreveria á replicarles allá, y los extranjeros que no conocen sus antiguos escritos, se dexan llevar de sus tristes sofismas, y aun quieren apoyarlos. El Baron de Humboldt, dice el Revisor de Edinburgo, ha visto que el trabajo de las minas no es mortifero como se nos habia pintado; pero no advierte: lo 1º. que el Baron no vió sino las de Goanaxoato, y no son todas asi. En general no puede ser sino mui nocivo vivir baxo estados de tierra, y emplearse en fundir y amalgamar metales respirando una atmósfera venenosa que les causa en efecto accidentes terribles como se puede ver en el Dº. Unánue (*Mercur. Peruan. t. 11 pag. 249*), porque el arsénico, los acidos vitriolicos y el antimonio que mineralizan la plata y casi todos las sales de base matalica tienen una causticidad que devora á las sustancias animales, y se siguen asmas, hemoptisis, cólicos, &c. Lo 2º. que no se trabajaba al principio con el aseo y maestría, que ahora. Lo 3º. que los mulatos y mestizos que trabajan en Goanaxoato son de complexion mas robusta sin disputa, que son y mucho mas que fueron los Indios especialmente de las Antillas. Lo 4º. que hay infinita distancia de trabajar voluntariamente y por su salario, á trabajar muertos de hambre y sin intermision como esclavos. Claudica pues visiblemente el argumento y quantos sobre el particular veo hacer á los nuevos Estadistas.

* Yo no quiero decir que los Españoles matasen todos los Indios, aunque sus guerras fueron crueles, sin quartel como contra rebeldes segun los opiniones del tiempo, que duraron mas de un siglo, y que han subsistido hasta hoy contra los salvages. Enhorabuena no hayan sido tan mortíferas como clamaban los misioneros las minas, las pesquerías de perlas, las cargas, los reparti-

mayor pompa cada año y en cada ciudad el pendon de la conquista, borrada como injusta, y se representó en los teatros á los ojos de los Indios el nefando atropellamiento de sus reyes.*

mientos, la venta de esclavos &c. &c. Pero ¿no es notorio el estrago que hicieron las viruelas? En 1512 dieron en la Española, y á pesar del cuidado de la Audiencia Geronimiana, dice Herrera, que la diminucion de los Indios fue grande. Poco despues las llevó á Mexico un negro de Narvaez, y dice Torquemada que murieron 3 de los quatro partes de sus Indios: 800,000 cuenta que murieron en otras, y desde entonces á no largas épocas llegan de España (sin que háyamos merecido se tomase ninguna precaucion) y diezman toda la america, haciendo desaparecer, yo testigo, naciones enteras de salvages en lo interior. ¿Qué no habran hecho en los Indios el sarampion y el gálico llevados de España? Las guerras mas furiosas de los Haytinos fueron por haberles infeccionados sus mugeres. ¿Porqué no se hace cuenta con los millones (sí, millones, la cuenta se saca por los tributos) que han hecho perecer las epidemias que los Indios llaman *matlazáhuatl* ó granos en el redaño? ¿ni con los que han perecido en años de hambre, causada á los principios por tenerlos ocupados en edificar ó reedificar las ciudades? Algo ha dicho sobre esto un americano en la nota undécima de su 1ª. Carta al *Español*; y si este fuera lugar, y yo tuviera libros, creo podria hacer tal demostracion, que tapase la boca de una vez al charlatanismo europeo.

* La conquista de Mexico fue la vispera de S. Hypólito, y por no haber entonces Santo canonizado en aquel dia, se tomó por patron de aquella injusticia al Stó. Martyr, se le edificó templo, y cada año en una cabalgata obligatoria al virey, Oidores, ciudad, &c. se iba á dar gracias á su Iglesia. Era de fiesta politica, y á la noche y muchas siguientes su representaba en el teatro la prision de Monteuhso-ma con la mentira de que los Indios lo mataron de una pedrada, pues segun todas las historias Mexicanas que confirma el P. Saba-